

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

*Uscab*



106061156-DFE

## **REPÚBLICA DEL ECUADOR SALA DE SORTEOS PORTOVIEJO**

Ingresado por: CRISTIAN.DELGADO

### **ACTA DE SORTEO**

Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, viernes 12 de julio de 2019, a las 14:55, el Proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Veintimilla Macías Antonio del Jesus, en contra de: Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Canton Portoviejo, Plantain Republic/republica del Platano Expotplantain S.a.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI, conformado por los/las Jueces/Juezas: Abogado Guaranda Mendoza Wilton Vicente (Ponente), Abg Velasco Acosta Hugo Rafael, Doctor Bravo Zambrano Mayra Roxana. Secretaria(o): Vera San Lucas Carla Beatriz Que Reemplaza A Abogado Vera Loor Jenny Evelin Carmita.

Proceso número: 13573-2019-00260 (1) Segunda Instancia

que se adjunta los siguientes documentos:

1) PROCESO EN 3 CUERPOS EN 227 FOJAS UTILES POR RECURSO DE APELACION (ORIGINAL)

Total de fojas: 227

**ING. CRISTIAN FERNANDO DELGADO ANCHUNDIA**  
Responsable de sorteo

10/10/10

# FUNCION JUDICIAL

REPUBLICA DEL ECUADOR  
SALA DE SORTIDOS  
PORTOVIEJO

Ingeniero por CRISTIAN DELGADO

## ACTA DE SORTIDO

En la ciudad de Portoviejo el día de hoy, viernes 10 de julio de 2010 a las 10:00 de la mañana, se realizó el sorteo de los expedientes de la Sala de Sortidos de la Función Judicial de Portoviejo, para el conocimiento de los señores jueces de la Sala de Sortidos de la Función Judicial de Portoviejo, para el conocimiento de los señores jueces de la Sala de Sortidos de la Función Judicial de Portoviejo, para el conocimiento de los señores jueces de la Sala de Sortidos de la Función Judicial de Portoviejo.

En virtud de lo anterior, se procedió a leer el acta de sorteo en la Sala de Sortidos de la Función Judicial de Portoviejo, para el conocimiento de los señores jueces de la Sala de Sortidos de la Función Judicial de Portoviejo, para el conocimiento de los señores jueces de la Sala de Sortidos de la Función Judicial de Portoviejo, para el conocimiento de los señores jueces de la Sala de Sortidos de la Función Judicial de Portoviejo.

Acta de Sortido (357-0019-002007) Segunda Instancia

Se declara que los señores jueces de la Sala de Sortidos de la Función Judicial de Portoviejo, para el conocimiento de los señores jueces de la Sala de Sortidos de la Función Judicial de Portoviejo, para el conocimiento de los señores jueces de la Sala de Sortidos de la Función Judicial de Portoviejo, para el conocimiento de los señores jueces de la Sala de Sortidos de la Función Judicial de Portoviejo.

Acta de Sortido 2010

ING. CRISTIAN FERNANDO DEL CARGO ARRIUNDA  
Firmado en la ciudad de Portoviejo



**RAZON correspondiente al Juicio No. 13573201900260(21004265)**

Juicio N° 13573-2019-00260

**RAZÓN:**

Señores Jueces:

Se ha recibido en la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, en 227 fs. Útiles (TRES CUERPOS) y dos CD, el Juicio CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesto por VEINTIMILLA MACIAS ANTONIO DEL JESUS contra GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, PLANTAIN REPUBLIC/REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A. Sube al Tribunal en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante de la SENTENCIA que INADMITE la Acción de Protección, dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Tercera contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Manabí, con asiento en la ciudad de Portoviejo, Ab. Katty Jhossefa Macías Anchundia, de fecha martes 25 de junio del 2019, las 16h13, constante de fojas 216 a 224 vta., de los autos del cuaderno de primera instancia.-  
Portoviejo, Julio 18 del 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jenny Vena Loor', is written over a circular stamp.

Ab. Jenny Vena Loor.

SECRETARIA RELATORA.



Faint text or stamp in the top right corner.

Faint horizontal line of text across the upper middle section.

Faint text or stamp in the upper right area.

Main body of very faint, illegible text, possibly a letter or report.

Faint text or stamp in the lower right area.

Faint text or stamp in the lower right area, below the previous block.

Eues (3)7

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI.** Portoviejo, jueves 18 de julio del 2019, las 14h52. **Juicio N° 13573-2019-00260.-** Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En virtud de lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Ponente de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, tal como consta del acta de sorteo de fs. 1, conformando el tribunal por AB. WILTON VICENTE GURANDA MENDOZA (JUEZ PONENTE), AB. HUGO RAFAEL VELASCO ACOSTA y DRA. MAYRA ROXANA BRAVO ZAMBRANO en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 189-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 182 del miércoles 12 de febrero del 2014, esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, avoca conocimiento de la presente Acción de Protección que sube por recurso de apelación, para resolver en mérito de lo actuado.- En lo principal, autos para resolver.- Por encontrarse legalmente designada como Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Manabí la señora Abogada Jenny Vera Loor, de acuerdo con la acción de personal Nro.7473-DNTH-2015-JT de fecha 19 de Mayo del 2015, intervenga como secretaria de este Tribunal de la Sala de lo Civil.- Notifíquese.



**GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

En Portoviejo, jueves dieciocho de julio del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VEINTIMILLA MACIAS ANTONIO DEL JESUS en el correo electrónico ruben\_dariopp@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en el correo electrónico antonioventi59@hotmail.com. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ; en el correo electrónico procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1360000200001 del Dr./Ab. GAD MUNICIPAL DE PORTOVIEJO; PLANTAIN REPUBLIC/REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A en el correo electrónico fernandofarfanc@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1304579962 del Dr./Ab. FREDI FERNANDO FARFAN CEDEÑO. Certifico:



**VERA LOOR JENNY EVELIN CARMITA  
SECRETARIA RELATORA**

KATHERINE.VINCES



Cueto (4/3)

**RAZON:** Siento como tal, que esta fecha y una vez notificado se pasa el proceso al despacho del señor Juez Ponente de la presente causa Ab. Wilton Guaranda Mendoza.- Lo certifico.-  
Portoviejo, Julio 18 del 2019.



**Ab. Jenny Vera Loor**  
**SECRETARIA RELATORA**

1/11/14

1. The first part of the report is a description of the work done during the period covered by the report. It is a summary of the work done and is intended to provide a general overview of the work done.



Dr. J. A. R. [Name]  
[Title]

Bino (5)



# JUSTICE & LAW

## Bufete Jurídico Farfán & Asociados.

*"No hay peor tiranía que la que se ejerce a las  
sombras de la ley y bajo el calor de la justicia"*  
Montesquieu

PROCESO # 13573-2019-00260.

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO MANABI.

LUIS ALFREDO VILLECRES SIERRA, en mi calidad de representante Legal de la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A. dentro de la acción de Protección propuesta por el señor ANTONIO DEL JESUS VEINTIMILLA MACIAS, a usted digo.

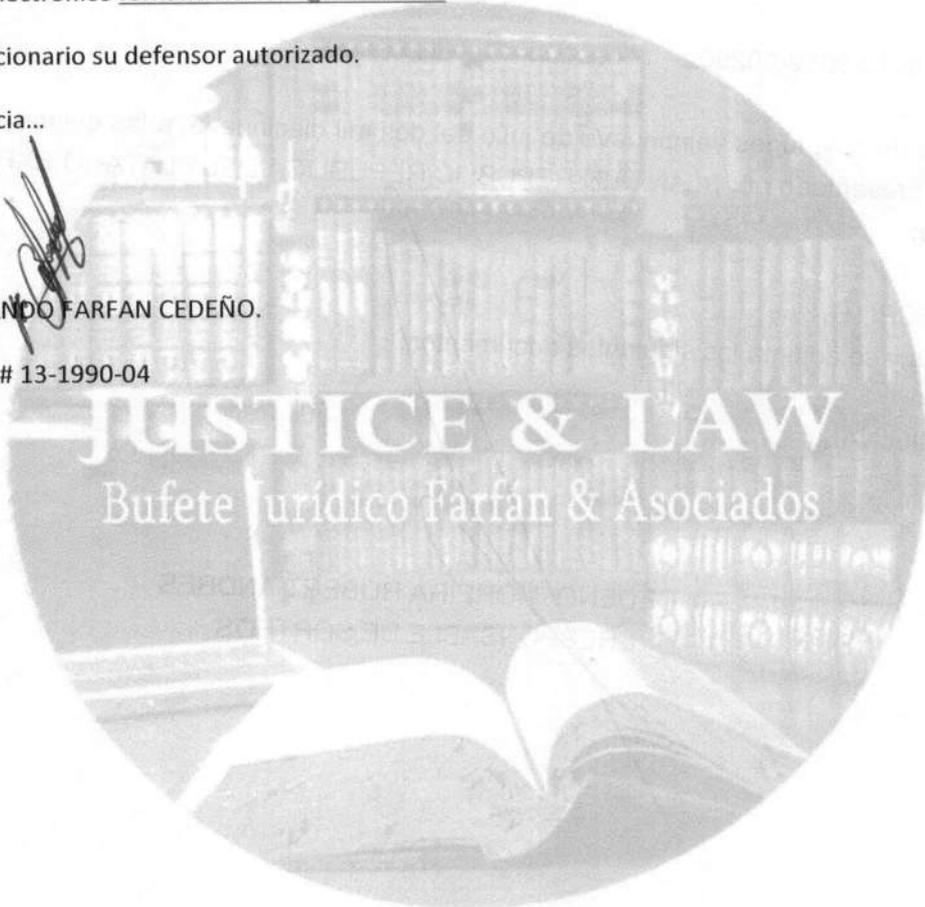
PRIMERO. Mis notificaciones en esta instancia las recibiré en el casillero electrónico # 1304579962, y en el correo electrónico [fernandofarfanc@hotmail.es](mailto:fernandofarfanc@hotmail.es)

Por el peticionario su defensor autorizado.

Es de Justicia...

DR. FERNANDO FARFAN CEDEÑO.

REGISTRO # 13-1990-04





# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI  
VENTANILLA RECEPCIÓN DE ESCRITOS PORTOVIEJO**

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

Juez(a): GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE

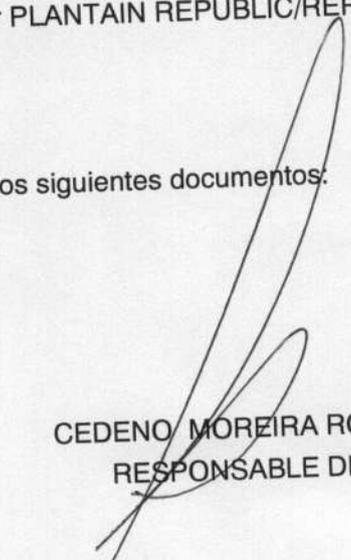
No. Proceso: 13573-2019-00260

Recibido el día de hoy, lunes veintinueve de julio del dos mil diecinueve, a las quince horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por PLANTAIN REPUBLIC/REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )



**CEDENO MOREIRA ROBERT ANDRES  
RESPONSABLE DE SORTEOS**

sus (6/7)

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI.** Portoviejo, miércoles 31 de julio del 2019, las 15h32. **Juicio N° 13573-2019-00260.-** Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por la parte demandada Luis Alfredo Villecres Sierra, en calidad de representante legal de la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A., de foja 5.- Proveyendo el mismo, téngase en cuenta el casillero electrónico 1304579962 y la dirección electrónica [fernandofarfanc@hotmail.es](mailto:fernandofarfanc@hotmail.es) que señala para las notificaciones que le correspondan en esta instancia.- Notifíquese.



**GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

En Portoviejo, miércoles treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VEINTIMILLA MACIAS ANTONIO DEL JESUS en el correo electrónico [ruben\\_dariopp@hotmail.com](mailto:ruben_dariopp@hotmail.com), [rdpavon@dpe.gob.ec](mailto:rdpavon@dpe.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en el correo electrónico [antonioventi59@hotmail.com](mailto:antonioventi59@hotmail.com). GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO en el correo electrónico [fj-manabi@pge.gob.ec](mailto:fj-manabi@pge.gob.ec), en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ; en el correo electrónico [procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec](mailto:procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1360000200001 del Dr./Ab. GAD MUNICIPAL DE PORTOVIEJO; PLANTAIN REPUBLIC/REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A en el correo electrónico [fernandofarfanc@hotmail.es](mailto:fernandofarfanc@hotmail.es), en el casillero electrónico No. 1304579962 del Dr./Ab. FREDI FERNANDO FARFAN CEDEÑO. Certifico:



**VERA LOOR JENNY EVELIN CARMITA  
SECRETARIA RELATORA**

KATHERINE.VINCES



**JUEZ PONENTE: AB. WILTON VICENTE GUARANDA MENDOZA.**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI.** Portoviejo, viernes 16 de agosto del 2019, las 09h58.

**VISTOS: CAUSA No. 13573-2019-00260.-** Este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformado por los jueces provinciales Ab. Wilton Vicente Guaranda Mendoza, en calidad de Juez Ponente; Ab. Hugo Rafael Velasco Acosta y Dra. Celia Esperanza García Merizalde, según el Acta de sorteos constante a fojas 1 de esta instancia, avoca conocimiento de la presente Acción de Protección que llega a conocimiento de este Tribunal por Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante de la SENTENCIA que INADMITE la Acción de Protección, dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Tercera contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Manabí, con asiento en la ciudad de Portoviejo, Ab. Katty Jhossefa Macías Anchundia, de fecha martes 25 de junio del 2019, las 16h13, constante de fojas 216 a 224 vta., de los autos del cuaderno de primera instancia, dentro de la Acción de Protección propuesta por VEINTIMILLA MACIAS ANTONIO DEL JESUS contra GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, PLANTAIN REPUBLIC/REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A. Recurso que por estar debidamente interpuesto se lo admitió a trámite. Siendo el estado de la Causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO: Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDO: Validez del procedimiento.-** De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa.

En la sustanciación de la presente acción de protección, llama la atención a este Tribunal que la señora Jueza de instancia antes de admitir a trámite la acción haya oficiado a las entidades accionadas con pedido de información sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales y no se haya pronunciado sobre el pedido de medidas cautelares al momento de admitir a trámite la acción, conforme lo establece el art. 29 y segundo inciso del artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), siendo que por la naturaleza de las acciones constitucionales con pedido de medida cautelar, el trámite es sumario, sencillo y eficaz, conforme lo establece el art. 31 ibídem. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. Por las razones antes anotadas, al tratarse del pedido de medidas cautelares, el Juez A quo debió pronunciarse sobre tal particular en la primera providencia conforme lo establece el art. 13 numeral 5 y art. 32 segundo inciso del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adicionalmente, en la sentencia de primera instancia, llama la atención que la Jueza haya resuelto inadmitir la presente acción de protección, siendo que la inadmisión es una decisión de procedibilidad, que lo realiza el juzgador, al momento de calificar la demanda, por lo que, una vez admitida a trámite la acción, corresponde pronunciarse sobre la existencia o no de la

vulneración de derechos constitucionales alegada, declarándola procedente o improcedente; aceptando o rechazando la acción propuesta; en este caso, el Juez ha decidido no declarar la vulneración de derechos, por lo que se entiende que rechaza la acción de protección por improcedente; esto en concordancia con la sentencia expedida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Recurso Extraordinario de Protección 102, Registro Oficial Suplemento 152 de 27 de Diciembre del 2013, del 04 de diciembre del 2013, SENTENCIA No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP, que realizó una interpretación conforme a lo dispuesto por la Constitución y del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia constitucional, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, a interpretar condicionalmente, con efectos erga omnes el referido artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el siguiente sentido: "El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto. En tanto, las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas, mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

En cuanto al principio constitucional de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, nuestra Constitución establece el principio de motivación en el artículo 76 numeral 7 literal 1, precisando que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. La motivación es la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se sustenta una resolución y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Piero Calamandrei en su libro *Proceso y Democracia*, Buenos Aires, 1960, p. 115, precisa que "*la motivación es el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional, requisito esencial de la sentencia que implica una comprobación lógica para controlar a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento "la demostración de que el juzgador se quiere dar a sí mismo antes que a las partes la ratio scripta que convalida el descubrimiento nacido de su intuición"*. Para Perfecto Andrés Ibáñez, acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal, Alicante, 1992, establece que "*el deber de motivar -por más modesto que fuere su alcance- requiere la ampliación del campo de lo observable de la decisión, lo que no solo beneficia a los destinatarios directos de la misma, sino que además implica para el autor la exigencia de la justificación del acto y su exposición frente a otras opiniones"*. Criterios que recoge la Corte Constitucional, para el período de transición, en las sentencias de los casos No. 079-10-EP y No. 0290-09-EP, de la siguiente manera: "*Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las autoridades públicas, quienes son primordialmente llamados a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva y, obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano, empero aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales como los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen en un caso concreto (...) Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada*

*forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegado a los preceptos constitucionales y legales”.*

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP, ha establecido ciertos parámetros para que una determinada resolución se encuentre debidamente motivada, y en ese contexto ha señalado que *"(...) es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto"*; revisado los aspectos formales y materiales de la sentencia recurrida, este Tribunal constata que la Juez A quo, realiza la motivación de su decisión, en la parte resolutoria de la sentencia, es decir, si bien no consta en la parte considerativa o ratio decidendi, las razones por la cual adopta su decisión, en la parte final, luego de tomar la decisión decide manifestar las razones por las cuales llega a la conclusión de que la presente acción es improcedente de conformidad con el art. 42 numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifestando de forma muy concreta que: “no existe evidencia, ni prueba alguna que demuestre, que efectivamente la empresa accionada, sea la causante o que haya provocado al accionante, o a persona alguna la violación de un derecho o una garantía Constitucional, que le haya ocasionada un daño grave e irreparable. Y/o que efectivamente esta empresa haya vulnerado sus derechos y garantías Constitucionales, al buen vivir, a la salud y al desarrollo de sus actividades dentro de un ambiente sano, y ecológicamente equilibrado. Tampoco, el accionante en la presente Acción Constitucional, ha demostrado, de manera clara, concreta, o a través de informes médicos, técnicos, o científicos, que haya sufrido los daños graves por él alegados, o que exista omisión, o manifiesta y evidente, responsabilidad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, al no haber hecho cumplir las ordenanzas Municipales y las disposiciones contenidas en sus ordenanzas o en su ley Orgánica o COOTAD, que es el cuerpo legal que norma sus obligaciones y atribuciones, en los hechos que motivan la presente Acción jurisdiccional. Por el contrario el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, ha demostrado en la audiencia efectuada en esta causa, que efectivamente, conoce sobre las denuncias o reclamos administrativos realizados por el accionante, sobre la presunta vulneración de sus derechos y garantías constitucionales y ha concedido un término perentorio para la reubicación de la empresa accionada”; motivación que este Tribunal lo considera diminuta, dada las características de las acciones constitucionales, no obstante aquello, dado que el proceso constitucional requiere de un tratamiento sencillo, rápido y eficaz, es decir sin formalidades y dilaciones, conforme lo establece el art.8.1 de la LOGJCC; y además, por cuanto la decisión de primera instancia debe ser revisada por el superior en mérito del expediente, conforme lo determina el segundo inciso del artículo 24 ibídem, este Tribunal procede a revisar las actuaciones procesales para atender el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante; no sin antes, llamar la atención a la Juez A quo por estas inobservancias, para que en lo posterior, se utilice correctamente el procedimiento y el léxico jurídico correspondiente a este tipo de acciones, cuando se pronuncie acerca de la vulneración o no de un derecho constitucional, así como la inmediatez en la concesión o rechazo de las medidas cautelares que se soliciten, que debe hacérselo al momento de calificar la demanda, más no en audiencia, cuando se resuelve el asunto de fondo de la acción.

Finalmente, observa el Tribunal que en la presente causa, al haber sido demandado el GAD municipal del cantón Portoviejo, debió demandarse a los representantes legales de dicho ente estatal, de conformidad a lo previsto en el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Ordenamiento territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD); sin embargo, en el libelo de demanda sólo se demandó al Alcalde GAD municipal del cantón Portoviejo, observando que al momento de calificar la demanda, la Juez A quo no se percató de tal particularidad, omitiendo suplir dicha formalidad y disponer que se cite al Procurador Síndico Municipal. No obstante aquello, se observa según el Acta de Audiencia Pública y escrito posteriores, que en dicha diligencia compareció el Procurador Síndico Municipal, Ab. David Antonio García Llor, aspecto que este Tribunal lo considera como convalidado, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, bajo estas precisiones, se declara la validez de todo lo actuado.

### **TERCERO.- ANTECEDENTES DE HECHO:**

**3.1).- De la demanda y sus pretensiones.-** Comparece a fojas 9 a 10 vltas., del expediente, el señor ANTONIO DEL JESUS VEINTIMILLA MACIAS, quien propone la misma de conformidad con lo que establece el artículo 88, de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 1, 2, 4, 6, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 24, 39, 40, 41, 42, y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de su libelo de demanda, el accionante, manifiesta entre cosas: 1.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. La presente es para informarle que en nuestro barrio o sector la empresa Plantain Republic/República del plátano EXPORPLANTAIN S.A. Tiene una FABRICA DE CHIFLES, la misma que está laborando desde algunos años, a pesar que el uso de suelo es categoría residencial, más no industrial. Esta fábrica funciona de lunes a domingo las 24 horas del día, y constantemente está despidiendo humo, además de que sus maquinarias y trabajadores hacen un ruido insoportable, tanto en el día como en la noche, todo esto provoca que se destruya la armonía de nuestro ambiente y nos causa un malestar terrible. Repito, nuestro sector es una zona residencial en donde no puede haber fábricas de esta naturaleza. En este sector habitan personas mayores adultas, que sufren diferentes problemas de salud, y junto a nosotros una niñez y juventud que está creciendo en este ambiente contaminado, arrebatándole su derecho al BUEN VIVIR. Partiendo de numeral 1, del artículo 11 de nuestra Constitución que afirma: “los derechos se podrán ejercer, promover existir de forma individual o colectiva antes las autoridades competentes; esta autoridades garantizarán sus cumplimientos, para fundamentar esta petición en base a lo que se establece en el TITULO II en el CAPÍTULO SEGUNDO, que menciona que los derechos del BUEN VIVIR, los mismo que cubren cada uno de las necesidades individuales colectivas de los ecuatorianos promoviendo así una armonía con uno mismo, la sociedad y la naturaleza; específicamente en el artículo 14, se reconoce nuestros derechos como ciudadanos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en el artículo 15, menciona que “ El Estado promoverá en el sector público y privado, el uso de tecnología ambientales limpia y de energía alternativas no contaminante de bajo impacto (...)”, en el artículo 32 manifiesta a la salud como un derecho que garantiza el Estado y expresa en este, el derecho a un ambiente sano. Cabe indicar que antes de recurrir a esta instancia, he hecho distintas denuncias antes órganos competentes, tales como: ministerio del ambiente, dirección de gestión ambiental y riesgo del Gobierno Provincial de Manabí, Dirección de Gestión Ambiental y Riego del GAD municipal de Portoviejo, Defensoría del Pueblo, Ministerio de salud. El GADM Portoviejo cuenta, con una ordenanza, que regula el uso del suelo y no las ha hecho cumplir a pesar de nuestra denuncia. Cuenta con ordenanzas que regulan los horarios de funcionamiento de las diversas actividades económicas de acuerdo el uso del suelo y tampoco la ha hecho cumplir, lo que evidencia la omisión de este GADM de cumplir con sus competencias en materia ambiental. Pero en éstos entes solo encuentro una solución temporal (solo cuando existen

Uueve(9/7

controles los ruidos excesivos disminuyen, pero dejan de hacer los controles y la situación de contaminación continúa) o en algunos casos nula, por lo cual en la actualidad seguimos viendo los moradores del sector esta vulneración de nuestros derechos. Por las consideraciones expuestas, fundamento mi Acción de Protección en el art. 14 y art. 88 de la Constitución del Ecuador; y en el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. **Derechos que se consideran violados:** Derecho a un ambiente sano. Derecho a un ambiente saludable. Derecho a un ambiente seguro. Derecho a un ambiente limpio. 5. **Medidas cautelares.-** Debido a que se nos ha vulnerado el derecho de vivir en un ambiente sano, pido se imponga la medida de reparación respectiva y que se reubique la fábrica en un lugar que no afecte a la población en general. 6. **PRUEBA.** Como prueba de lo afirmado en acápites anteriores, a la presente Acción de Protección adjunto: Fotografías del constante desprendimiento de humo por parte de la fábrica. (CD). Vídeo del humo desprendido, en donde se puede escuchar el atormentador y constante ruidos que hacen las maquinarias. (CD) Copias de las denuncias presentadas a distintas autoridades competentes. Firmas de los ciudadanos afectados en los derechos mencionados, por la fábrica que labora en nuestro sector, aludida anteriormente. Solicito visite in situ a las calles Vicente Amador Flor y Tulipanes en fin de que tome contacto con los moradores y pueda conocer la problemática que estamos viviendo. 7. Declaro bajo juramento que no he presentado otra Acción de la misma naturaleza, ni con el mismo objeto o materia. 8. **PRETENSIÓN.-** Solicito que se declare procedente la presente Acción de Protección. se declare la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente sano y se disponga su reparación integral, debiendo, disponer que la fábrica de chifles de empresa Plantain Republic/República del Plátano EXPORTPLANTAIN S.A., dentro de un plazo razonable sea reubicada en un lugar donde de acuerdo al uso de suelo pueda funcionar. Hasta que se realice tal traslado, solicito que se disponga que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, haga cumplir con la ordenanza que regula la realización de actividades económicas, debiendo hacer cumplir el horario de funcionamiento de tal fábrica en nuestra zona residencial, el cual es hasta las 22h00; además, deberá realizar controles semanales de la emisión de ruido, a fin que se controle que éstos se encuentren dentro del margen permisible.

### **3.2).- Contestación a la demanda constitucional.-**

El martes 11 de junio del 2019, las 09h00 se llevó a efecto la audiencia pública dentro de la presente causa, en la cual las partes accionadas dieron contestación a la demanda incoada en su contra, conforme se constata del CD de la audiencia y acta respectiva.

El Dr. FREDI FERNANDO FARFAN CEDEÑO como representante legal del señor LUIS ALFREDO VILLACRESES SIERRA; quien manifiesta entre otras cosas; "Este reclamo carece de todo sustento legal, de verdad y derecho como lo voy a exponer a continuación. El Artículo 15 de la norma Suprema del Estado, indica el uso de tecnología limpia y no contaminante, el Estado proveerá en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente, limpias y energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. Esta norma constitucional que estoy citando señora jueza, es precisamente la que ha observado la empresa para poder coger y mitigar todo aquello, situaciones de orden ambiental, tales como ruidos, contaminación por humo etc. Para lo cual y para respetar el derecho del buen vivir, la empresa procedió al uso de tecnología de punta para mantener el ambiente limpio y libre de contaminación y para la acotación de los habitantes y lo mismo que se han acreditado con los propios informes de las autoridades competentes que se encuentran incorporados justamente al expediente que presentó como prueba el Municipio el número 2018.060262, iniciado por la Dirección de Comisaría del GAD Municipal de Portoviejo en contra de mi representado. De lo que se puede observar, verificar, que no existe contaminación por medio de humo que como consecuencia de la actividad industrial de la empresa haya provocado, no nos olvidemos que la

empresa está situada frente a una vía de altísimo tráfico, donde la mayoría de los buses, camiones y todos los que transitan son a diésel y más contamina un bus que todos los trabajadores de la empresa y ese humo que también salen de los vehículos también llegan a las viviendas, no solamente llega el humo presuntamente de la empresa, la empresa tiene controlado técnicamente, señora jueza, su señoría se sigue un expediente administrativo en la Dirección de Control Territorial en la Comisaria Municipal, y voy a referirme concretamente al Art.83, del Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de suelo, como ya lo dijo el señor Abogado representante de la Municipalidad, se exceptúan de esta sección, los edificios, construcciones e instalaciones existentes establecidas con anterioridad a la Aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial, los propietarios de estos predios deberán cumplir lo establecido en el Art.83, y obviamente la Empresa se inició en el año 2015, entonces ante esta situación la maliciosa denuncia existente, se realiza las respectivas inspecciones con los técnicos de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Portoviejo y estas inspecciones señora jueza a las que se refiere el Abogado de la parte accionante, son inspecciones que se hacen previamente y estos informes de inspecciones tienen recomendación, porque las recomendaciones señora jueza, son precisamente para que se pueda coger y rectificar, observaciones de orden también, que en el proyecto administrativo acompañado a fs.12 constan las recomendaciones por parte del señor, Fabián Rojas, Técnico de Dirección Ambiental, las recomendaciones que se deben coger y realizar, dentro de la parte técnica para mitigar el ruido y la contaminación, en este mismo expediente, señora jueza, a fs.44, en las conclusiones, se establece que se hacen las recomendaciones, se hacen las observaciones para poder coger y mitigar y poder coger y revisar todos y cada uno de los correctivos que tenga relación precisamente con cualquier tipo de afectación al medio ambiente y al buen vivir y a fs.44 en las conclusiones, por qué?, porque primero se hacen las recomendaciones si se da en un plazo perentorio para que se puedan coger y cumplir y después se hace unas inspecciones para poder coger y observar si estas recomendaciones fueron cumplidas, y que si se ha superado o no, hecho que ha motivado que hoy se está denunciando a través de esta acción de Protección. En las conclusiones, su señoría, se señala de que eso en el punto a), con el permiso de usted, dice.- “En vista de que el ruido o fondo residual de la calle Vicente Amador Flor, en toda la noche que se realizaron los monitoreos de presión sonora se encontró entre 50 y 58 decibeles y el ruido de las máquinas de la fábrica cuando estuvieron prendidas fluctuó entre 38.1 y 42 decibeles, el ruido específico no causa incremento en el ruido de fondo por residual, en este sentido se mantiene como ruido final los decibeles de ruidos residuales en esta calle y con tendencia a que, a que a medida que avanza la madrugada se comprueba una tendencia a bajar los decibeles a partir de las 02 a 04 entre 38.2 43,2. Se señala en el punto b) de las conclusiones, en todas las tomas de presión sonora, ruidos obtenidas en la parte exterior, calle Vicente Amador Flor, durante el periodo en el que se controló el ruido emitidos por las maquinarias de la fábrica de chifle Plantain y que se refleja en negrillas en el cuadro de resultados, no sobrepasan las normas permitidas dentro de la legislación ambiental, estas son las conclusiones. La empresa su señoría y su actividad industrial cumple con lo que expresamente permite la Ordenanza que regula el desarrollo y el Ordenamiento Territorial del cantón Portoviejo en su Art.155 y no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas. El Art.42, señora jueza, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala expresamente cuando procede la acción de protección, dice en el numeral primero.- Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales, en la especie, no existe violación al derecho del buen vivir a ver que la empresa ha cumplido y viene cumpliendo con todos los estándares que regula la ley para prevenir la contaminación e impacto ambiental, no existe afectación a la salud conforme así se lo está probando. Nótese señora jueza que los testigos presentados por la parte accionante, ellos señalan que sus problemas de salud no son como consecuencias de la actividad industrial que se realiza, el primer testigo, dijo pues que

Díez (10) / 7

su problema de salud son producto de su edad, y no como consecuencia de una presunta contaminación, el segundo testigo presentado, que no tiene problema de salud, que el problema es la incomodidad con el estacionamiento de los vehículos, situación que es totalmente diferente a lo que nos trae en esta audiencia. Sobre la competencia señora jueza, el Art.54 literal a) de la COOTAD señala que son funciones de los Gobiernos Autónomos, el desarrollo sustentable dentro de su circunscripción territorial y tiene a su cargo la defensa del ambiente, la naturaleza y a través de gestión concurrentes y subsidiarias. Estas son las competencias y a través de la competencia es que el GAD Municipal tiene conocimiento de este proceso, y el mismo GAD Municipal, señora jueza, él nos garantiza y certifica de que efectivamente nosotros no estamos contraviniendo la norma y tampoco hemos vulnerado derecho alguno.- En conclusión su señoría, si cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, no procede la acción, como así ya lo ha resuelto el Tribunal Constitucional, la Corte Constitucional en sentencia publicada el 11-11-97 del 9-12-97, caso número 30-98, resolución 30-98 del 15 de marzo del 98, no procede el recurso por la acción de protección sino aparece violación de algún derecho de garantías constitucionales del actor. Dice, si el acto impugnado no causa daño grave irreparable a reclamar, es precisamente señora juez lo que está sucediendo en este caso, al no evidenciarse o no desprenderse de que existe una violación de derechos constitucionales la acción es totalmente improcedente y especialmente quiero referirme, señora jueza, a lo que dice el Art.397 de la Constitución, parte última, que dice; que la carga de la prueba sobre la existencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. Efectivamente señora jueza, nosotros estamos probando, estamos probando de que no existe vulneración al derecho al buen vivir conforme a los informes técnicos, las conclusiones y todas las pruebas que se han acompañado en esta audiencia y que serán analizadas por Usted de conformidad a las reglas de la sana crítica y resolver este asunto”.

El Abogado FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR, en representación del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, sostuvo lo siguiente: “escuché con mucha atención la exposición que hizo el accionante, escuché también al accionado y he leído la demanda. Para empezar aquí existe bastante alegría y pasión, no sabemos realmente porque se nos ha demandado, de acuerdo al Art.41 de la Ley Orgánica de Control Constitucional que pasa hacer el Código de Procedimiento Constitucional, las Acciones de Protección proceden en contra de un acto no de orden judicial, sino administrativo que viole un derecho de la constitución de un acto o por una omisión, que ese acto de hacer o esa omisión de no hacer, haya violado algún derecho de rango Constitucional sin justa causa, sino existe eso, no hay derecho a accionar una acción jurisdiccional, una garantía jurisdiccional que es lo correcto no hay un solo acto de la Corporación Municipal que haya lesionado a un bien jurídico de rango Constitucional y que pertenezca al ciudadano que acciona, la Corporación no lo ha hecho por acción ni por omisión, tanto es así que cuando uno lee la demanda podría ser que uno se identifique, cualquier persona que lee la demanda podría identificarse con el señor y diría, bueno, las autoridades no le han hecho caso, la Municipalidad ha sido indolente, que es lo que está ocurriendo con los derechos de este ciudadano y de sus vecinos y uno se identifica plenamente y identifica, por suerte este tipo de acciones, cualquier tipo de acción judicial tiene una connotación especial a la contradicción y derecho a la defensa y hoy día vamos a demostrar que no existe de parte de la Corporación ninguna violación por acción u omisión de los derechos Constitucionales que hayan menoscabado o violado un derecho, el señor Alcalde, diligentemente se inteligenció con eso, hay un proceso en contra de estos señores que tienen la fábrica en una Comisaría Municipal y hay un acta donde firma que todo aquello que no estaba correcto en el funcionamiento en esa fábrica acepta que se corrigiera, pero lo que yo estoy diciendo son palabras que pueden llegar a nuestras mentes y hacernos presumir ciertos actos, pero la prueba vence la presunción, así que de acuerdo al Art.12 de la Ley Orgánica de Garantía

Jurisdiccionales y Control Constitucional para su mejor resolver, queremos que se escuche aquí en esta audiencia su señoría, a la Abogada Martha Vélez de la Comisaría Municipal, quien llevó todo un proceso y si usted le escucha va a tener información suficiente para que pueda tomar una decisión totalmente justa en aplicación de la Constitución y de la Ley y también un técnico de nombres Andrés Alcívar. Ellos sabrán explicarle con lujo de detalles todo lo que la Municipalidad ha hecho para no caer en omisión, todo lo que se hizo dentro de un proceso en una de las Comisarias que le van a dar la suficiente información para que usted vea que incluso esos videos que como lo dijo el colega que me antecedió la palabra, al no tener fecha, podría tratarse de una deslealtad procesal, porque eso fue antes, antes de que se de las directrices para que se corrijan ese tipo de cosas, señoría, le pido que se escuche a la Abogada Martha Vélez que se encuentra en el exterior de la sala". Luego interviene el Dr. DAVID GARCIA LOOR PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON PORTOVIEJO, manifestó: "Para efecto de la grabación, soy el Dr. David García Loor, Procurador Síndico del GAD Municipal de Portoviejo, y por ende Procurador Judicial, nos acompaña los documentos habilitantes para esta audiencia de Acción de Protección, solamente señora juez, por premura de cuestión de tiempo, ya hemos escuchado mucho los hechos, si quiero solo refrendar parte legal y parte Constitucional. La Constitución de la República del Ecuador, norma supra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, no existe nada por encima de la Constitución, establece claramente en el Art.226 de la Constitución el principio de legalidad, que es eso, solo los servidores públicos pueden hacer lo que determine la ley y prohibido lo demás. Vamos a demostrar cómo se ha aplicado, como se ha demostrado, como se ha aplicado el principio de legalidad por parte del GAD de Portoviejo. En ese mismo orden de legalidad, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece claramente en el Art.40, como ya lo dijo el Dr. Cuenca, cuales son los requisitos que deben coexistir para que exista una Acción de Protección, requisitos que deben aparecer al unísono, abundante doctrina es clara, basta que falte un requisito para que la Acción de Protección no prospere y en ese mismo contexto y orden prevista en el Art.42, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la improcedencia de la acción. Acción de Protección que se encuentra desnaturalizada por cuanto, dice el numeral 4), "salvo que se demuestre que la vía adecuada, no es la vía judicial", entonces es inadecuada la Acción de Protección y por qué digo que es improcedente, en base a la ley, porque con su anuencia señora juez, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, Art.83, dice lo siguiente, la parte pertinente, dice. Usos preexistentes y provisionales, los edificios, construcciones, instalaciones existentes con anterioridad, dice la Ley, a la aprobación del plan de uso y gestión del suelo que sea compatible con la ley, se califica dicho compatible a dicho plan, es decir que la ley está estableciendo que estas edificaciones tienen relación con una cuestión previa a la existencia de las ordenanzas. La ordenanza en vigencia de Control Territorial establece en el Art.375, las infracciones y sanciones graves, f), inmuebles destinados a actividades no permitidas o incompatibles con las establecidas en dichas ordenanzas, la primera parte establece la sanción, por la realización de estas actividades incompatibles, o como destinar el tipo de suelo a esas actividades. Pero la última parte, dice se exceptúan de esta sanción los edificios, construcciones e instalaciones existentes establecidas con anterioridad a la aprobación del plan, obviamente en concordancia con el Art.86 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo. Yo quisiera señora jueza, solamente que nos ubiquemos un poquito en el tema del tiempo y del espacio, que lo dijo el representante de la fábrica, realmente ellos llegaron en el 2015, la regulación del suelo en ese momento estaba categorizada, en comercial industrial, comercial industrial, no podemos ahora los actores pretender decir, que actualmente es una zona residencial, pero en ese momento era comercial e industrial porque estaba la coca cola, la Pepsi cola y todas las demás, entonces, eso quería realmente precisar señora juez para que analicemos taxativamente la pretensión de la

Ouce (11)/7

Acción Constitucional, y revisando dicha Acción de Protección, nos encontramos, que piden los accionantes, la reubicación de la fábrica, porque violenta una norma expresa la de Ley Orgánica de Desarrollo Territorial y Uso del Suelo, porque ya existía, no nos podemos ir para atrás, porque la ley no tiene efecto retroactivo, por lo tanto señora juez, la pretensión es o debería ser o debe ser inadmitida por existencia y disposición de orden legal, por eso volvemos al tema de la legalidad y no de rango constitucional para que prospere esta Acción”.

El representante de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. ABOGADO JAIME ANDRES VELEZ MERA, manifestó: “La Procuraduría General del Estado, comparece aquí con la función fundamental de supervisar las actuaciones procesales en esta audiencia. Dentro de esta Acción de supervisión es interesante señalar lo siguiente señora juez. El Art.237 de la Constitución de la República establece que las atribuciones de la Procuraduría General del Estado tienen por objeto ejercer el patrocinio del Estado, pero ese patrocinio del Estado se debe ver en un momento determinado, desarrollado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y dentro de esta Ley que se desarrolla por medio de la Constitución de la República se establece efectivamente que en un momento determinado, la Procuraduría General del Estado como ente público, técnico, jurídico de control de las instituciones del sector público, interviene en algunas oportunidades como supervisor del proceso. En este caso la Procuraduría General del Estado está entendiendo en lo relativo al caso supervisando el proceso relativo al Municipio de Portoviejo. En lo que guarda relación con la entidad directamente demandada, en la cual se dice en la demanda que la empresa Republica de Plátano Sociedad Anónima, según el demandante es aquella que ha en definitiva causado el daño según el demandante el supuesto daño, entonces la Procuraduría General del Estado no tiene ninguna participación y lo digo de manera expresa, contundente y categórica, ninguna participación en lo referente a la acción presentada por el demandante respecto de una institución de carácter privado, frente aquello no hace ningún pronunciamiento por cuanto ese asunto tendrá usted que resolverlo, determinar si efectivamente dentro de los procesos constitucionales, dentro del análisis desentrañado si efectivamente existe una vulneración de derechos constitucionales, usted establecerá si procede la Acción de Protección Constitucional contra la institución privada que está en la demanda. En lo relativo al Municipio de Portoviejo y dentro del grado de supervisión y de intervención de la Procuraduría General del Estado señalamos lo siguiente, que el Municipio ha efectivamente con toda la argumentación que ha presentado ha demostrado de que efectivamente, no es parte procesal legítima pasiva, Art.41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la procedencia de legitimación y la legitimación dice numeral 4) dice: La Acción de Protección procede contra de todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas de tal suerte que, insisto la Procuraduría General del Estado no está aquí con la entidad directamente demandada, consecuentemente, resuelva Usted Señora Juez de acuerdo con el Procedimiento Constitucional”.

La parte accionante se ratifica en el contenido de la acción constitucional propuesta.

En la Audiencia de juicio se evacuaron las pruebas solicitadas por las partes procesales y que se encuentran incorporadas al proceso, así como se recibió pruebas testimoniales, conforme consta en el Acta de Audiencia respectiva.

**3.3).-** Mediante sentencia, dictada oralmente en la audiencia pública y notificada con fecha martes 25 de junio del 2019, las 16h13, la señora Jueza de la Unidad Judicial Tercera contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Manabí, con sede en el cantón Portoviejo, inadmite la acción de protección, sentencia de la cual recurre el accionante.

**CUARTO: Argumentación jurídica que sustenta la presente resolución.-**

De la revisión del contenido del cuaderno procesal tramitado por la Juzgadora de primera instancia, y atendiendo a los argumentos sostenidos por cada una de las partes procesales, tanto en la demanda de acción de protección como en la contestación a la misma; y atentos a la fundamentación del Juez de instancia, este Tribunal considera que para resolver la apelación

dentro de la presente causa debe plantearse los siguientes problemas jurídicos i) ¿la presente acción de protección trata de un caso donde esté inmerso la violación de un derecho constitucional o es un asunto de mera legalidad?; ii) ¿Las actividades desarrolladas por la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A., vulneran gravemente el derecho constitucional a un ambiente sano, previsto en el artículo 14 y 66.27 de la Constitución de la República del Ecuador?; iii) ¿Existe omisión por parte del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO para prevenir, controlar y sancionar las actividades contaminantes desarrolladas por la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 y 397 de la Constitución de la República?

**4.1. ¿La presente acción de protección trata de un caso donde esté inmerso la violación de un derecho constitucional o es un asunto de mera legalidad?.-**

Para solucionar este problema jurídico cabe manifestar que la Corte Constitucional del Ecuador, en el Recurso Extraordinario de Protección 65, Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, en la SENTENCIA No. 065-13-SEP-CC, CASO No. 1144-10-EP, establece que: *“El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”*. Conforme se desprende del contenido de la demanda presentada por el accionante (fs. 9 a 10 vltas.) el actor hace relación a presuntas vulneraciones al derecho constitucional al ambiente sano y al deber de prevención y control de parte del Estado, respecto de las actividades desarrolladas por la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A., (fabricación de chifles) que a criterio del accionante se están desarrollando en un área no permitida según las normativas ambientales y ordenanzas municipales, expandiendo ruido y olores desagradables. De los hechos formulados por el accionante se desprende que alega la vulneración de un derecho constitucional subjetivo, y por cuanto el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, al establecerse que la Acción de Protección preceptuada en el Art. 88 de la Supra Norma, garantiza la efectividad de derechos constitucionales, constituye un medio procesal extraordinario, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a evitar un perjuicio irremediable, o a remediar de manera urgente derechos constitucionales, que opera cuando entre otros requisitos, se verifican una o más de las siguientes circunstancias, entre las cuales se encuentra, i) vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; y, ii) Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

En el presente caso, el Tribunal constata que al revisar la demanda, en ella no se alegan aspectos de mera legalidad, es decir no se cuestiona la legalidad de la actuación del GAD Municipal del cantón Portoviejo, sino que la alegación consiste en señalar que las actividades de la fábrica de chifles desarrolladas por la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A. y la omisión del Gad Municipal del cantón Portoviejo de controlar

dichas actividades, afectan el derecho a un ambiente sano. Es decir, el hecho puesto en conocimiento a través de la presente acción de protección no cuestiona la inaplicación o violación de normas legales o reglamentarias en la actuación de la autoridad pública o privada, lo que argumenta es la violación de normas constitucionales lo cual lo torna en un caso de estudio constitucional, pues hace relación a presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, tal como lo sostiene el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 88 de la Supra Norma, aspectos de los cuales no es competencia ni objeto en las acciones judiciales ordinarias o administrativas, pues en ellas no se declara o analiza vulneración de derechos constituciones, sino la legalidad de las actuaciones emanadas de actos o hechos administrativos.

En efecto, la Corte Constitucional desde temprana jurisprudencia expuso que "si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP). A su vez, la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, recalcó que "si lo que se pretende es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una normativa infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales". Todo lo cual, no es el objeto de la presente acción de protección.

En consecuencia, la presente acción de protección es admisible en cuanto a su trámite, correspondiendo analizar si los hechos alegados como violaciones al derecho constitucional a un ambiente sano constituyen o no vulneración, sin perjuicio de que, conforme lo establece el artículo 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), los jueces en esta materia constitucional, podemos aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en este proceso, también conocido como el principio *Iura novit curia*, que ha sido desarrollado por la corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 131-13-SEP-CC, caso No. 125-13-EP, que ha sostenido: "Esta Corte hace presente que al momento de resolver una acción de esta clase no se somete a las argumentaciones realizadas por las partes en sus demandas y en sus contestaciones, toda vez que por el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales". Por consiguiente, al haberse declarado procedente la vía para tutelar los hechos alegados por el accionante, corresponde analizar el fondo de la causa, al tenor de los problemas jurídicos establecidos en el considerando anterior.

**4.2).- ii) ¿Las actividades desarrolladas por la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A., vulneran gravemente el derecho constitucional a un ambiente sano, previsto en el artículo 14 y 66.27 de la Constitución de la República del Ecuador?.**

Como ya se ha manifestado, la Acción de Protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como propósito tutelar derechos constitucionales vulnerados, traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción de protección, la verificación de

la vulneración del derecho en que haya incurrido el ente estatal y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados. En concordancia con lo dicho, bien vale recordar que no es suficiente que un acto impugnado aparezca como injusto o ilegal, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, esta acción encuentra su razón y su procedencia.

Al respecto, es menester destacar lo que señala el capítulo octavo del Título II de la Constitución de la República, que consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)", determinando a lo largo de los siete numerales de este artículo, garantías afines a todo proceso en el país, que como se citó anteriormente, incluye también los procesos administrativos. El no actuar conforme lo determina la Constitución y la ley, también implica una afectación al derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dispone (...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Por lo tanto, destaca el papel que tiene la Constitución como norma suprema, asegurando a la vez la aplicación del ordenamiento jurídico vigente. La Corte Constitucional, en relación a la seguridad jurídica, ha señalado lo siguiente: (...) El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (...). (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP). De esta forma, el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar "seguridad jurídica" al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

En el presente caso, el Tribunal constata que en la presente causa, la acción se la interpone en contra de una persona particular y del Estado. En este sentido, es pertinente sostener que a pesar que los Estados, tras la ratificación de un tratado internacional de derechos humanos son los únicos sujetos responsables por su incumplimiento ante el sistema internacional de protección de derechos; las normas previstas en estos tratados y en la norma constitucional establecen derechos en donde un particular actúa en calidad de sujeto pasivo. La eficacia de los derechos en las relaciones entre particulares y deber de protección del Estado fue dibujado con nitidez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva No. 18/03, planteada por México en mayo del año 2002 para contrarrestar los efectos que para todos los inmigrantes ilegales devenían de la decisión judicial adoptada en marzo del 2002 por el Tribunal Supremo estadounidense en el caso *Hoffman Plastic Compounds v. National Labor Relations Board*. La respuesta de la Corte Interamericana a la Opinión Consultiva antes

mencionada, respecto de la compatibilidad de la privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales de los trabajadores migrantes ilegales y la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, determinó entre otras cosas que: "En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efecto en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría de la Drittwirkung, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares". Así, los particulares están en la obligación moral y jurídica de respetar los derechos de sus pares. Si no lo hacen, serán sujetos de sanción por parte del Estado que debe prevenir, sancionar y ordenar reparar los daños producidos. En esta medida, los derechos previstos en la Constitución de la República vinculan directamente a los particulares, en cuanto, sujetos de responsabilidad por la acción u omisión que viole un derecho fundamental.

En este escenario, de conformidad con las causales de procedencia, que están previstas en el numeral 4 y 5 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, esta garantía ha sido concebida para proteger directa y eficazmente los derechos constitucionales que sean vulnerados por acciones u omisiones de los particulares, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: **1)** presten servicios públicos impropios o de interés público; **2)** presten servicios públicos por delegación o concesión estatal; **3)** la violación del derecho provoque daño grave; **4)** la persona afectada se encuentre en una situación de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; **5)** se produzca un acto discriminatorio por cualquier persona. En el presente caso, corresponde verificar si el acto demandado mediante la presente acción de protección se enmarca dentro de alguna de las circunstancias señaladas anteriormente. En este sentido, el Tribunal constata que los actos sometidos a protección mediante la presente acción de protección, hacen relación a una presunta contaminación ambiental derivada de las actividades de fabricación de chifles que realiza la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A. Es decir, no se trata de actos de prestación de servicios públicos impropios o de interés público; tampoco se refiere a actos de prestación de servicios públicos por delegación o concesión estatal, pues la actividad de la empresa accionada, claramente no es un servicio público por delegación del Estado.

Otros de los elementos de procedencia de la acción de protección respecto de particulares, es que la persona afectada se encuentre en una situación de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; o, se produzca un acto discriminatorio por cualquier persona. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la Resolución de la Corte Constitucional 215, Registro Oficial Suplemento 12, de 3 de Octubre del 2017, SENTENCIA No. 215-17-SEF-CC, CASO No. 1707-13-EP, ha manifestado: "Se deben singularizar los criterios concretos que se habrán de utilizar para definir la procedibilidad de la acción, pues esta es la única forma de racionalizar el uso de la tutela a fin de que este mecanismo no reemplace los canales ordinarios de resolución de conflictos privados. Doctrinariamente se ha concebido que la acción de protección tal como además lo exige la LOGJCC, procede (...) contra particulares respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. La subordinación hace referencia a una relación de dependencia jurídica entre dos o más sujetos. Se trata, en otras palabras, de una relación de desigualdad originada, fundamentalmente, en el propio ordenamiento jurídico. La indefensión de su parte es una condición que surge por las circunstancias fácticas en las cuales se encuentra ubicado el actor, ésta se da cuando el sujeto se encuentra a merced del poder arbitrario de otro

sujeto sin que cuente con los medios -jurídicos o fácticos- necesarios para su adecuada defensa. Se produce indefensión cuando no existen en el ordenamiento jurídico mecanismos - administrativos o judiciales- para evitar la lesión de los derechos amenazados. (...)

En la presente causa, se ha demostrado por los hechos mismos del actor expuestos en la acción de protección, que el accionante no se encuentran en situación de indefensión, puesto que ha tenido la oportunidad de acudir a los órganos estatales del gobierno autónomo descentralizado del cantón Portoviejo, quien ha realizado acciones sobre los hechos denunciados, que el propio accionante señala como omisiones del GAD municipal, no lo cual se establece que el actor ha contado con los medios jurídicos o fácticos necesarios para su adecuada defensa, dado que en el ordenamiento jurídico local, provincial y nacional, existen los mecanismos administrativos para evitar la lesión del derecho amenazado.

En torno al elemento de procedencia de la acción señalada en el numeral 5 del artículo 41 de la LOGJCC, "cuando se produzca un acto discriminatorio por cualquier persona", es preciso señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 señala que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]". Por otra parte, en su artículo 2 indica que "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía". Por tanto, se entiende a la igualdad como una característica de la dignidad y, en consecuencia, se prohíben las distinciones que impidan el goce y ejercicio de derechos y libertades que ostentan los seres humanos en virtud de su dignidad, este Tribunal de la Sala Civil, confronta este derecho constitucional con los hechos probados dentro de la presente causa, encontrando que no existe discriminación alguna que pudiera evidenciarse, por cuanto, en el asunto sometido a conocimiento de la justicia constitucional no se ha demostrado que hayan sido promovidas por circunstancias relacionadas a la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, o el nacimiento o cualquier otra condición social; razón por la cual, al no evidenciar conductas sospechosas discriminatorias, no es procedente que se accione esta garantía constitucional, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 41 de la LOGJCC.

Finalmente, este Tribunal debe observar si los hechos sometidos a conocimiento en la presente acción de protección, por provenir de un particular, constituyen violación de derecho constitucional que provoque daño grave. En este sentido, como lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 259-17-SEP-CC, CASO No. 0894-15-EP: "la gravedad, no se desprende solamente de la naturaleza más o menos relevante del bien que se halla en peligro, sino de "la intensidad del riesgo al que se sujeta el bien tutelado cualquiera que sea la identidad de éste" (Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, Verónica Jaramillo, p, 212). Según la definición establecida en el Glosario del Código Orgánico del Ambiente, es "Toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas. Comprenderán los daños no reparados o mal reparados y los demás que comprendan dicha alteración significativa". Como lo sostiene la Ing. Carolina García, en Responsabilidad por contaminación por hidrocarburos. Tesis de Maestría ante la Universidad del País Vasco, "el daño ambiental es el daño que se produce sobre el patrimonio ambiental afectando a la colectividad como también a la naturaleza. Se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico adquiere cierta gravedad que excede los niveles guía de calidad o los estándares o parámetros

que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone". *Es decir, es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o sus procesos naturales, contraviniendo una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.* La Constitución de la República del Ecuador nos proporciona los fundamentos jurídicos que nos permiten verificar los elementos constitutivos del daño ambiental y las características que lo diferencian de otro tipo de daños. Estos elementos se encuentran implícitamente establecido en los artículos 14, 71 y 396 de la Constitución, y son los siguientes: 1. La alteración negativa o extinción de los elementos eco sistémicos (agua, aire, suelo, fauna, flora) 2. La afectación a los derechos subjetivos y objetivos, difusos y colectivos de las personas, vinculados con el daño ambiental (derecho de propiedad, salud, ambiente sano, integridad física, derecho al territorio, a la cultura, etc.) 3. La afectación a los derechos patrimoniales públicos, ejemplo: parques nacionales, áreas protegidas. De la información adjuntada al proceso y practicada en la audiencia pública, el Tribunal observa que en los informes remitidos por la Dirección de Gestión Ambiental del GAD de Portoviejo, se establece que en las inspecciones realizadas en los meses de junio, julio y octubre del 2017 se detectaron incumplimientos de parte de la empresa accionada al Plan de Manejo Ambiental aprobado; ante lo cual se establecieron recomendaciones y se concedieron prorrogas para el cumplimiento de las mismas. En este sentido, según informe No. 045-2017-HSA-DGARTR-GPM, de fecha 15 de septiembre del 2017, suscritos por el Ing. Hugo Segovia Arias, Técnico Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí, se establece que en los informes de análisis de ruido determina que la empresa Plantain Republic no cumple con las medidas ambientales del LIBRO VI de regulación ambiental TULSMA. Mientras tanto, en el informe No. 058-2017-HSA-DGARTR-GPM de fecha 06 de octubre del 2017, suscritos por el Ing. Hugo Segovia Arias, Técnico Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí, se establece en sus conclusiones que "se realizó lecturas del nivel de ruido emitido desde la fábrica PLANTAIN REPUBLIC EXPORT PLANTAIN S.A constando que la emisión precede de proceso de producción de chifle específicamente de los motores de combustión de diésel que se utiliza para generar el calor necesario para el proceso de freimiento, además del ruido provenientes de las campanas que extraen tanto el vapor generado por la freidora como los olores", concluyéndose que en los informes de análisis de ruido determina que la empresa Plantain Republic cumple con las medidas ambientales del LIBRO VI de regulación ambiental TULSMA.

Observa el Tribunal, que un año después, en el informe No. GADP2018DRGA-JTGA-INF-024, de fecha 18 de junio del 2018, suscrito por Fabián Rojas Obando, TECNICO DE GESTIÓN AMBIENTAL, señala que se realizó inspección el 14 de junio del 2018 a las 16H30, en coordinación con el Director de Control Territorial Lcdo. Iván Ampuero, el Arq. Patricio Pachay, funcionario de área de control territorial y la Sra. Génesis Moreira, Coordinadora de Procesos de la fábrica, y luego de estos procedió a realizar las tomas de ruido en varios lugares del interior de la fábrica, constando lo siguiente: \* Peladora. 71.9 Db \* Freidora. 79.3 Db \* Empacadora. 72.3 Db \* Al momento de la inspección no se generaba ruido excedidos en el exterior de la fábrica, calle posterior. \* Calle posterior de la fábrica 65.4 Db RUIDO RESIDUAL \* Calle 15 de abril 80.2 Db RUIDO RESIDUAL; recomendándose en dicho informe que debía darse cumplimiento al informe de octubre del año 2017. Mientras tanto, en el informe No GADP2018DRGA-JTGA-INF-033, suscrito por Fabián Rojas Obando, TECNICO DE GESTION AMBIENTAL, se detallan los hallazgos de la visita de monitoreo nocturno realizado entre el 07 al 18 de agosto del año 2018 a las instalaciones de la empresa para medir el ruido, frente a nuevas denuncias presentadas. En las conclusiones del informe ante referido, se destaca un cuadro con los resultados final del hallazgo en la cual se constata que en la mayoría de casos. En las observaciones técnicas que realiza el responsable del ente municipal, se hace constar que el ruido de las calles Tulipanes y 15 de Abril, se debe también

a que son calles que conectan con carreteras donde pasan vehículos pesados que generan ruido, además existen elementos externos como el ladrido de perros y tránsito vehicular, por lo que el técnico concluye que los niveles de ruido no sobrepasan los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental, sin embargo, observa el Tribunal que los niveles de ruido son superiores a los máximos permitidos por la norma, dado que, según la legislación ambiental secundaria el límite máximo es de 55 db diurno y 45 db nocturno, encontrándose casos en los que el nivel de ruido sobrepasa aproximadamente el doble al máximo permitido, como se observa en varias horas de la noche de los días 07, 09, 10, 11 y 12 de agosto; sin embargo de aquello, el criterio técnico destaca que no sobrepasan los límites permisibles dada las circunstancias externas que se hace conocer en las observaciones del cuadro de toma de muestras.

De la misma manera, en el oficio GADMP-2019-DCT-1230 de fecha Portoviejo, 04 de junio del 2019, suscrito por el Lcdo. Iván Ampuero Joza, Director de Control Ambiental del GAD Municipal de Portoviejo, se remite un informe a la Juez A quo, en la cual se establece en el numeral 3 que “con fecha 26 de junio del 2018, personal técnico nocturno se evidenció que se estaban efectuando trabajos con maquinaria en la elaboración de productos en la Fábrica de Chifles Plantain Republic, fuera de los horarios establecidos en la Ordenanza, para lo cual se procede a levantar Acta de Verificación..(...)...donde se estableció un plazo de 24 horas para que se regularice el horario de funcionamiento de la antes mencionada Fábrica, es decir, de 06:00 de la mañana hasta las 22:00. Señalando que “se procedió a derivar a la Dirección de Comisarías, para que se dé inicio al proceso administrativo correspondiente”.

En consecuencia, de los informes técnicos antes señalados, se ha evidenciado que la actividad de la compañía accionada, en la mayoría de los casos, ha sobrepasado los límites permisibles en el componente ambiental del ruido, que dicha actividad se realiza durante el día y la noche, pero que dichas situaciones son corregidas una vez que la autoridad ambiental actúa en el ámbito de sus competencias, aspecto que pone en riesgo el derecho a un ambiente saludable y consecuentemente el derecho a la salud del accionante y de todos los habitantes del área de influencia de la industria; sin embargo de aquello, esto no puede concluir que existe una afectación grave al derecho constitucional que alega el accionante, que en el ámbito de la conexidad de los derechos, podría desencadenar en una afectación a la salud, y por ende a la vida e integridad física de las personas que habitan alrededor del sitio donde se ejecutan las actividades industriales. En la especie, no existe prueba contundente que permita llevar a este Tribunal al pleno convencimiento y convicción de que las actividades de la empresa privada hayan causado o estén causando daños inminentes en la salud, medio ambiente, hábitat seguro y habitable, de índole grave, pues como bien se señaló, el sitio donde se establece dicha industria es de uso de suelo residencial mixto, donde confluyen otros factores que pueden incidir en el ruido del sector. No se ha evidenciado que se haya puesto en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas; tanto más cuanto que al ser la accionada Plantain Republic una empresa privadas, debía justificarse que al menos uno de los requisitos exigidos en el numeral 4 literales a), b), c) o d) del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que no ha sucedido, pues solo cuando se ha producido un daño que no permite o permitiría regresar a la situación anterior a la violación, y que nazca de un derecho constitucional o de un derecho reconocido en los instrumentos internacional de protección de derechos humanos, es procedente activar la acción de protección en contra de particulares, con el fin de ordenar medidas reparatorias para mitigar el daño producido, conforme lo establece el art. 41 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente estima el Tribunal que en el proceso consta abundante documentación que da cuenta de que los hechos desarrollados por la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A., que se denuncian como contaminación ambiental, están

en conocimiento de la autoridad ambiental competente, por lo que, es la autoridad pública a quien le corresponde establecer los mecanismos necesarios para prevenir y sancionar los actos que constituyan violación a las normas ambientales.

iii) *¿Existe omisión por parte del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO para prevenir, controlar y sancionar las actividades contaminantes desarrolladas por la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 y 397 de la Constitución de la República?*

El Art. 14 de la Constitución de la República establece: "Derecho a un ambiente sano.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados". El Art. 30 *ibidem* establece: "Derecho al hábitat y vivienda saludable.- Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna con independencia de su situación social y económica [...]". Mientras tanto, el Art. 32 de la CRE sostiene: "Derecho a la salud.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua [...] los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir [...]". El Art. 264 establece: "Competencia exclusiva de los gobiernos municipales.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: [...]4. Prestar los servicios públicos de agua, potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.[...]". El artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. El artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.

El derecho al ambiente sano, conlleva otras particularidades como el que la familia esté rodeada de un entorno seguro, de un ambiente sano, para que dicha célula social crezca fortalecida y sin restricciones a efecto de que la sociedad y el colectivo en general se desarrollen a plenitud. Recordemos para afianzar lo expresado, el artículo 1 de la "Declaración de Estocolmo", adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas de 1972: "El hombre es a la vez obra y artífice del medio que le rodea, el cual le da sustento material y le brinda oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta, se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar y, en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales incluso el derecho a la vida misma"; (Teoría Constitucional e Instituciones Políticas", Vladimiro Naranjo Mesa, Editorial Temis, Sta. Fé de Bogotá, 1994, página 473).

El derecho al disfrute de un ambiente sano está condicionado por algunos elementos esenciales como: (i) el acceso y adecuada calidad del agua; (ii) aire limpio de contaminantes que afecten la salud; (iii) suelo libre de contaminantes que podrían afectar el disfrute de la vivienda; (iv) el

equilibrio ecológico; (v) la protección de la diversidad biológica, relacionada por ejemplo con la disponibilidad y calidad de los alimentos, medicinas y actividades tradicionales; (vi) la prevención y remediación de los daños al ambiente, etc. Elementos que al ser alterados inciden directamente sobre las condiciones de vida de los ecosistemas y las personas. En este sentido, sobre la base de reiterados informes emitidos por la Dirección de Medio Ambiente por el tiempo aproximado de dos años se ha venido insistiendo en que se tomen los correctivos para evitar el ruido proveniente de las actividades de fabricación de chifles de la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A., todos los cuales, han sido cumplidos parcialmente por el propietario, evidenciándose con ello el poco interés para solucionar de forma definitiva el problema del ruido generado por dicha actividad industrial que en la mayoría de los casos, sobrepasa los límites máximos permisibles. En tal virtud, la Municipalidad del cantón Portoviejo ha procedido mediante visitas e informes a establecer recomendaciones que tampoco han sido atendidas completamente, persistiendo la inconformidad de los habitantes del sector de área de influencia del proyecto, conforme se ha demostrado con el testimonio de varias personas que fueron escuchadas en la audiencia pública realizada dentro de la presente acción de protección, llegando al estado de proceder con el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A., conforme se lo ha evidenciado de los informes municipales que obra de autos.

No obstante aquello, es preciso señalar que según los hechos probados en la presente causa, se tiene que las actividades desarrolladas por la empresa accionada son de naturaleza industrial, al consistir en la elaboración de productos terminados con material agregado, esto es la industrialización del plátano en productos elaborados como chifle, snaks, actividad que se encuentra autorizada por la autoridad ambiental competente, en este caso, el Gobierno Provincial de Manabí, quien ha otorgado una Registro Ambiental, según se observa del permiso de funcionamiento que obra a fojas 90 a 96 de los autos. Este Tribunal no es competente para concluir si las actividades industriales que desarrolla la empresa demandada requieren o no de un instrumento ambiental más riguroso, como el licenciamiento ambiental, pues aquello es de competencia de la autoridad ambiental provincial, que debió categorizar las actividades de la empresa accionada dentro del marco de la normativa ambiental vigente, siendo las vías administrativas, las vías adecuadas para demandar una eventual revocatoria del permiso de funcionamiento, en los casos de que se demuestre que las actividades reportadas para conseguir el registro ambiental o licenciamiento no correspondan a la realidad, o hayan sido otorgados al margen de la norma ambiental vigente.

Sin embargo, por cuanto existe un mandato constitucional de hacer que corresponde al Estado, esto es, prevenir y sancionar las actividades que pongan en riesgo el ambiente y con ellos la salud e integridad de las personas, es indudable que el deber del Estado no descansa solamente en realizar visitas e imponer sanciones por el incumplimiento de los administrados respecto a los registros o licencias ambientales, sino que dicho deber, debe subsumirse en el marco de los principios rectores del derecho ambiental ecuatoriano, como son la prevención y la precaución. *En relación al principio de prevención*, la responsabilidad ambiental consiste en adoptar mecanismos y acciones para prevenir los daños ambientales a través de medidas que minimicen los efectos sobre el ambiente o logren que los efectos sean menores a los actualmente ocurridos. Se trata en definitiva de atacar la contaminación en su origen. *Respecto al principio de precaución*, es responsabilidad del operador adoptar medidas precautelatorias «en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño», para dicho fin no es necesario probar con informes científicos el riesgo del daño, lo importante es actuar bajo la lógica de protección anticipada, por lo tanto, el responsable de la actividad debe abstenerse de realizar el proyecto, realizarlo en otro sitio o realizar el proyecto, pero debiendo tomarse los correctivos anticipados.

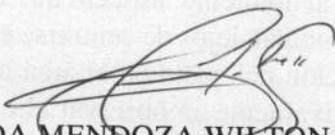
Diceses/16/4

En este sentido, es preciso citar la Resolución de la Corte Constitucional 1369, publicado en el Registro Oficial Suplemento 112 de 27 de marzo del 2009 que establece: "La norma constitucional citada alude al principio de precaución que no es otra cosa que una herramienta fundamental para el desarrollo sostenible, como una salvaguarda para generaciones futuras frente a la falta de certeza científica respecto del deterioro o daño ambiental o de la salud humana que puede provocar una determinada actividad como la que ha sido materia de análisis. En otros términos, el principio de precaución proporciona una orientación para la gobernanza y la gestión ante la falta de certeza, esto es que, la aplicación del principio de precaución implica restringir las actividades del ser humano". De la misma manera, del Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia N° 01206-2005-AA/TC, ha manifestado: "(...) *este principio de prevención se desprende de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, lo que ha sido concretizado por el legislador ordinario. En tal sentido, es ineludible el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica. Más aún, el principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente*".

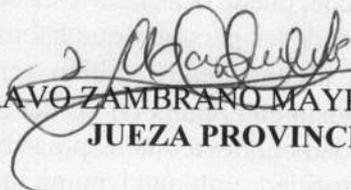
En consecuencia, estima el Tribunal que al ser reiteradas las denuncias sobre el ruido que ocasionan las actividades de la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPORPLANTAIN S.A., cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en una zona determinada según la autoridad municipal como de uso residencial mixto, implica que la autoridad municipal debe actuar ante la primera denuncia de impactos ambientales negativos, tomando las medidas correctivas y sancionadoras previstas en la ley, para evitar que las personas que se encuentran en el área de influencia directa del proyecto sigan expuestas a una inminente afectación al derecho a una viga digna y saludable que garantice el bienestar o sumak kawsay previsto en el artículo 14 de la Constitución de la República, teniendo en cuenta que la autoridad municipal cuenta con las herramientas técnicas y jurídicas necesarias, y está en el ámbito de su competencia decidir de forma oportuna y transparente, la zonificación para la ubicación y la continuidad de esta industria en el lugar que actualmente se encuentra, para de esta manera, erradicar las molestias generadas a consecuencia de la actividad que durante todo el día y la noche desarrolla la empresa accionada, por cuanto el ruido constituye una contaminación acústica, que a su vez contamina al ambiente; aspecto que no se observa en el proceso, pues la preocupación de la autoridad municipal, lejos de centrarse en establecer si estas actividades son compatibles con el uso y regulación del suelo en el área urbana residencial, para disponer lo pertinente, se ha centrado exclusivamente en observar el cumplimiento del registro ambiental y de los límites permisibles de ruido, olvidando que el principio de precaución y prevención demanda del estado una mayor actividad de protección estatal, tendientes a erradicar las causas que generan la contaminación ambiental, en este caso acústica, que al ser permanente y sistemática, durante todo el día y la noche, puede ocasionar consecuencias graves de afectación al derecho al ambiente sano y a la salud de las personas que habitan en el área de influencia de la industria. Situación que sin duda alguna debe también ser observada por la empresa accionada, pues en el marco de lo previsto en el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República el derecho a la propiedad conlleva una responsabilidad social y ambiental. En consecuencia, se concluye que la autoridad ambiental municipal, al no establecer medidas oportunas y eficaces, frente a las denuncias ciudadanas que han llegado a su conocimiento, ha omitido su labor de prevenir y precaver las afectaciones ambientales que se constituyen en vulneración al derecho constitucional al ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

**QUINTO: Decisión-**

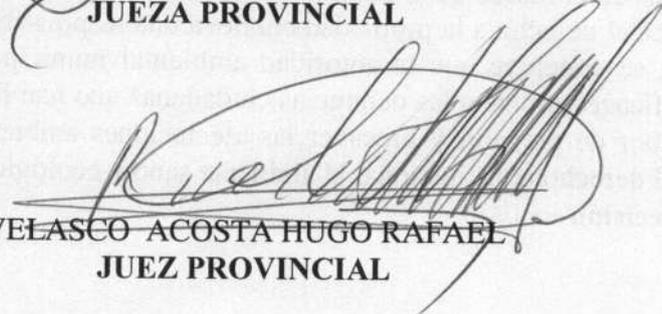
En consecuencia de lo antes mencionado, habiéndose determinado las razones por las cuales se emite la presente resolución, conforme a las normas de la motivación constitucional establecidas en el art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República, este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el accionante, revoca la Sentencia subida en grado; y en consecuencia, se acepta parcialmente la Acción de Protección interpuesta por Antonio del Jesús Veintimilla Macías, declarando que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo por omisión ha vulnerado el derecho constitucional previsto en los artículos 14 y 397 de la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente se disponen las siguientes medidas de reparación: **i)** Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo, en un plazo máximo de treinta días, establezca de forma motivada, si las actividades desarrolladas por la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A., son compatibles con el uso de suelo, del área en la que se desarrollan sus actividades, conforme a lo previsto en el COOTAD, las Leyes pertinentes, Ordenanzas y resoluciones municipales vigentes; **ii)** Que en el caso que las actividades desarrolladas por la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A., no sean compatibles con el uso de suelo municipal de la zona donde se encuentran sus instalaciones, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo, aplicando el principio de prevención y precaución, deberá conceder un plazo perentorio a la empresa accionada para su reubicación, que no deberá ser mayor a 180 días, el mismo que puede ser ampliado por un tiempo similar, si se justifica caso fortuito o fuerza mayor; **iii)** De conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, con sede en esta provincia, quien deberá informar periódicamente a la jueza o juez A quo, sobre el cumplimiento de lo resuelto en sentencia; **iv)** De conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador. **Notifíquese a las partes procesales y a la entidad delegada.**



GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



BRAVO ZAMBRANO MAYRA ROXANA  
JUEZA PROVINCIAL



VELASCO ACOSTA HUGO RAFAEL  
JUEZ PROVINCIAL

Dieciséis (17) y

En Portoviejo, viernes dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VEINTIMILLA MACIAS ANTONIO DEL JESUS en el correo electrónico ruben\_dariopp@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en el correo electrónico antonioventi59@hotmail.com. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ; en el correo electrónico procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1360000200001 del Dr./Ab. GAD MUNICIPAL DE PORTOVIEJO; PLANTAIN REPUBLIC/REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A en el correo electrónico fernandofarfanc@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1304579962 del Dr./Ab. FREDI FERNANDO FARFAN CEDEÑO. Certifico:

VERA LOOR JENNY EVELIN CARMITA  
SECRETARIA RELATORA

JENNY.VERA



**JUICIO No.-13573-2019-00260**

**RAZON.-** Siento como tal, que la **SENTENCIA**, del viernes 16 de agosto del 2019, las 09h58, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.-  
Lo Certifico.-

Portoviejo, Septiembre 04 del 2019

**Ab. Jenny Evelin Vera Loor**  
**SECRETARIA RELATORA.**



**RAZON.-** Siento como tal, que en 224 fs. útiles (TRES CUERPOS) del cuaderno de primera instancia, más **QUINCE** fs. útiles del Ejecutorial bajo la presente causa a la UNIDAD JUDICIAL TERCERA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIA con asiento en el cantón Portoviejo. Lo Certifico.-

Portoviejo, Septiembre 04 del 2019.

**Ab. Jenny Evelin Vera Loor**  
**SECRETARIA RELATORA.**





**JUICIO N° 13573-2019-00260**

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO- MANABI.**

**ING.ELIAS AGUSTIN CASANOVA CEDEÑO** en mi calidad de alcalde del GAD MUNICIPAL del cantón Portoviejo, dentro de la acción de protección que ha propuesto el señor VEINTIMILLA MACIAS ANTONIO DE JESUS, a usted muy respetuosamente digo:

**PRIMERO.-** Dando cumplimiento a su sentencia constitucional dictada con fecha viernes 16 de agosto del 2019, las 9h58, misma que en su parte resolutive, resuelve: Aceptar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el accionante y en su literal i, se ordena : ( Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo, en un plazo máximo de treinta días, establezca de forma motivada, si las actividades desarrolladas por la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPORTPLANTAIN S.A., son compatibles con el uso de suelo, del área en la que se desarrollan sus actividades, conforme a lo previsto en el COOTAD, las Leyes pertinentes, Ordenanzas y resoluciones municipales vigentes; ii) Que en el caso que las actividades desarrolladas por la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPORTPLANTAIN S.A., no sean compatibles con el uso de suelo municipal de la zona donde se encuentran sus instalaciones, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo, aplicando el principio de prevención y precaución, deberá conceder un plazo perentorio a la empresa accionada para su reubicación, que no deberá ser mayor a 180 días, el mismo que puede ser ampliado por un tiempo similar, si se justifica caso fortuito o fuerza mayor; iii) De conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, con sede en esta provincia, quien deberá informar periódicamente a la jueza o juez A quo, sobre el cumplimiento de lo resuelto en sentencia; iv) ) De conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador. Notifíquese a las partes procesales y a la entidad delegada.)

Al respecto tengo a bien informar a usted lo siguiente:

- A) Que las actividades de la empresa PLANTAIN REPUBLICA DEL PLATANO EXPORTPLANTAIN S.A, son compatibles con el uso del suelo, en el área en el que se desarrollan sus actividades por las siguientes consideraciones:

La ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, uso y gestión de Suelo, publicada en el suplemento del registro oficial número 790 de fecha martes 5 de julio del 2016, que tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que rigen en el ejercicio de las competencia de ordenamiento territorial , uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o la ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad , al habitat, seguro y saludable y a la vivienda adecuada y digna , en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el buen vivir de las personas, en concordancia de las competencias de los diferentes niveles de gobierno.

La citada ley en su artículo 83 uso preexistentes y provisionales, señala: los edificios, construcciones e instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación del plan de uso y gestión de suelo que sean incompatible con las determinaciones de este, se califican comprendidos en dicho plan, y no se podrán

realizar en estos predios, obras parciales de mantenimiento, reparación o mejoras. Dicha incompatibilidad será inscrita por el GAD METROPOLITANO MUNICIPAL EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RESPECTIVO, para que sean exigibles a los propietarios o a terceras que quieran los predios.

Conforme a la norma legal ante citada, las instalaciones de la empresa PLANTAIN REPÚBLICA DEL PLÁTANO EXPOTPLANTAIN S.A, estas se encuentran asentadas en un lote de terreno y su actividad data de años anteriores a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, uso y gestión del suelo, por lo que sus actividades son compatibles con el uso del suelo por encontrarse dentro de la excepción de la citada norma.

La ordenanza en vigencia de control territorial, establece en el Art 375, en el literal F ultima parte, lo siguiente: exceptuase de esta sanción lo edificios, construcciones e instalaciones existente y establecidas con anterioridad a la aprobación del plan, obviamente en concordancia con el Art 83, pues en la época esa zona, estaba categorizada como comercial industrial, y la ley no tiene efecto retroactivo.

**SEGUNDO.-** Conforme obra del expediente de la prueba documental introducida, donde se establece que a través de la Dirección de Comisarias del GAD Municipal de Portoviejo y en informe incorporados a estas, la empresa ha hecho uso de tecnologías de punta para mantener el ambiente limpio y libre de contaminación, y que se encuentran acreditados con los informes incorporados al proceso que la municipalidad acompañó con el número 2019-060262 donde se puede observar que no existe contaminación por medio de humo que como consecuencia de la actividad industrial se haya provocado, y que la empresa viene cumpliendo con todas y cada uno de las observaciones y recomendaciones hechas por los técnicos de la Dirección Ambiental del GAD Municipal de Portoviejo, con el objeto de mitigar el ruido y la contaminación.(Ver folio 12 , 44 del proceso), como resultado se establece que no existe contaminación y que las maquinarias de la fábrica, el ruido no sobrepasan las normas permitidas dentro de la legislación ambiental. Que la empresa en su actividad industrial cumple con lo que expresamente permite la ordenanza, que regula el desarrollo y ordenamiento del territorio del cantón Portoviejo en su Art. 155 y no se encuentra en cursa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el Art 42 de la citada ordenanza.

De lo dicho se llega a establecer que las actividades industriales realizadas por la empresa **PLANTAIN REPÚBLICA DEL PLATANO EXPORTPLANTAIN S.A**, son compatible con el uso del suelo del área en que desarrollan sus actividades, por lo que el GAD Municipal de este cantón, está cumpliendo con lo que establece el Art 54 literal a de la COOTAD, ordenanzas y leyes pertinentes.

De esta forma doy contestación a lo requerido por sus señorías.

Es de justicia...



Procuraduría  
Sindica  
Municipal  
GAD MUNICIPAL DEL  
CANTÓN PORTOVIEJO



**DR. DAVID GARCIA LOOR**

**PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE PORTOVIEJO**

# FUNCIÓN JUDICIAL



## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI VENTANILLA RECEPCIÓN DE ESCRITOS PORTOVIEJO

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

Juez(a): GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE

No. Proceso: 13573-2019-00260

Recibido el día de hoy, lunes dieciseis de septiembre del dos mil diecinueve, a las dieciseis horas y treinta y siete minutos, presentado por GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )



CEDENO MOREIRA ROBERT ANDRES  
RESPONSABLE DE SORTEOS

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MARIARI  
VERDAD A LA RECEPCION DE LOS PUNTO

LA CORTE PROVINCIAL DE MARIARI

LA CORTE PROVINCIAL DE MARIARI

LA CORTE PROVINCIAL DE MARIARI

LA CORTE PROVINCIAL DE MARIARI  
LA CORTE PROVINCIAL DE MARIARI  
LA CORTE PROVINCIAL DE MARIARI

LA CORTE PROVINCIAL DE MARIARI  
LA CORTE PROVINCIAL DE MARIARI

LA CORTE PROVINCIAL DE MARIARI

LA CORTE PROVINCIAL DE MARIARI  
LA CORTE PROVINCIAL DE MARIARI

Veinte uno (21) / 9

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI.** Portoviejo, miércoles 23 de octubre del 2019, las 15h33. **JUICIO N° 13573-2019-00260.-** En virtud de haberse recibido la instancia del Archivo Pasivo en la presente fecha, se dispone lo siguiente: Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por la parte accionada Ing. Elías Agustín Casanova Cedeño, en calidad de Alcalde del GAD Municipal del cantón Portoviejo, de fs. 19 y 20.- Consta a fojas 18, que el proceso fue devuelto a la Judicatura de primer nivel tras haberse ejecutoriado la Sentencia de fecha viernes 16 de agosto del 2019, las 09h58, por lo expuesto, lo solicitado por el peticionario en el escrito que se despacha no es procedente en esta instancia, por lo que se conmina al compareciente a dirigir su solicitud al Juez A quo, siendo el mismo quien, de ser pertinente, debe dar atención a lo requerido.- Ejecutoriado que se encuentre el presente decreto, devuélvase la instancia al Archivo Pasivo.- Notifíquese.

**GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

En Portoviejo, miércoles veinte y tres de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VEINTIMILLA MACIAS ANTONIO DEL JESUS en el correo electrónico ruben\_dariopp@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en el correo electrónico antonioventi59@hotmail.com. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ; en el correo electrónico procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1360000200001 del Dr./Ab. GAD MUNICIPAL DE PORTOVIEJO; PLANTAIN REPUBLIC/REPUBLICA DEL PLATANO EXPOTPLANTAIN S.A en el correo electrónico fernandofarfanc@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1304579962 del Dr./Ab. FREDI FERNANDO FARFAN CEDEÑO. Certifico:

**VERA LOOR JENNY EVELIN CARMITA  
SECRETARIA RELATORA**

KATHERINE.VINCES

Handwritten notes at the top of the page.

Main body of text, appearing as a dense block of mirrored or bleed-through text.

Handwritten signature or initials in the center of the page.

Printed text below the signature, possibly a name or title.

Second main body of text, continuing the mirrored or bleed-through content.

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

Printed text below the second signature, possibly a name or title.

Text at the bottom right corner of the page.

**JUICIO No.-13573-2019-00260**

**RAZON.-** Siento como tal que la presente fecha se remite la instancia archivo pasivo a la caja No.-162, en 22 fojas útiles. Lo Certifico.-

Portoviejo, 27 de febrero del 2020



**Ab. Jenny Evelin Vera Loo**  
**SECRETARIA RELATORA**

**SALA DE LO CIVIL**  
**SECRETARIA**

100112 No-15513-2015-82200

El presente documento es un extracto de la información contenida en el expediente de la causa No. 15513-2015-82200, en el cual se ha determinado que el demandado es responsable de los hechos que se describen a continuación.

El presente documento es un extracto de la información contenida en el expediente de la causa No. 15513-2015-82200, en el cual se ha determinado que el demandado es responsable de los hechos que se describen a continuación.

**SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M.,  
27 de mayo de 2020.

**VISTOS.-** La Sala de Selección, conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en virtud del sorteo realizado el 15 de agosto de 2019, por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa No. 1561-19-JP, **acción de protección.**

### **I**

#### **Antecedentes procesales**

1. Antonio del Jesús Veintimilla Macias presentó acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo y de la empresa Plantain Republic/ República del Plátano EXPOTPLANTAIN S.A., debido a la omisión del GAD de controlar la operación de la mencionada empresa en un sector residencial. La parte accionante manifestó que la fábrica que produce chifles trabaja de lunes a domingo las 24 horas del día, causando un fuerte ruido que provoca un malestar en los moradores del sector y además, despiden humo constantemente. Agregó que en la zona residencial habitan niñas, niños y personas adultas mayores.
2. El 16 de agosto de 2019, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí aceptó parcialmente la acción de protección No. 13573-2019-00260 y dispuso medidas de reparación.
3. El 25 de septiembre de 2019, la sentencia de la acción de protección ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión (No. 1561-19-JP).

### **II**

#### **Criterios de Selección**

4. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
5. El caso objeto de este auto de selección reviste de gravedad debido a que la fábrica Plantain Republic produciría ruido superior a los índices permitidos en una zona residencial, y podría acarrear afectaciones a la salud y otros derechos.
6. El caso tiene novedad pues la Corte podría fundar una línea respecto al derecho de un ambiente sano con relación a que las personas no sean invadidas en su privacidad y afectadas en su salud debido al ruido producto del funcionamiento de fábricas en zonas urbanas.
7. En consecuencia, el caso No. 1561-19-JP cumple con los parámetros de selección de la LOGJCC.
8. Los parámetros de selección mencionados en este auto no excluyen otros criterios, argumentos o derechos que puedan ser identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan criterio ni argumentos para la decisión de la causa.

### **III**

#### **Decisión**

9. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:

1. Seleccionar el caso No. 1561-19-JP para el desarrollo de jurisprudencia.
2. Notificar con el presente auto a las partes intervinientes y a las judicaturas que resolvieron la acción de protección que dio origen al caso No. 1561-19-JP.
3. Requerir a las judicaturas que resolvieron la acción de protección No. 13573-2019-00260 (No. 1561-19-JP) que, en caso de tener el expediente completamente digitalizado o lo puedan digitalizar, lo remitan a la Corte Constitucional al correo electrónico demandas@cce.gob.ec en el término de cinco días desde la notificación del presente auto. De no tener el expediente digitalizado o no lo puedan hacer, remitan el expediente físico una vez que existan condiciones para el efecto y así lo ordene el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 8 de la resolución No. 005-CCE-PLE-2020.<sup>1</sup>
4. Publicar el contenido de este auto de selección a través del portal web de la Corte Constitucional y sus redes sociales.
5. Remitir, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA  
Firmado digitalmente por RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA  
Fecha: 2020.06.01 10:05:45 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ  
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ  
Fecha: 2020.06.01 13:57:05 -05'00'

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

DANIELA SALAZAR MARIN  
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN  
Date: 2020.06.01 13:22:03 -05'00'

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto de selección que antecede fue aprobado por tres votos de las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en sesión del 27 de mayo de 2020. Lo certifico.-

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS  
Firmado digitalmente por CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS  
Fecha: 2020.06.01 15:21:20 -05'00'

Paulina Saltos Cisneros  
**PROSECRETARIA**

**1 Artículo 8.-** La recepción o devolución física de los expedientes a los órganos judiciales de origen se mantendrá suspendida mientras no existan las condiciones necesarias para tal efecto. Las sentencias ejecutoriadas en materia de garantías jurisdiccionales de competencia de juezas y jueces ordinarios continuarán siendo remitidas a este Organismo por vía electrónica, a efecto de cumplir con la obligación dispuesta en los artículos 86 numeral 5 de la Constitución y 25 numeral 1 de la LOGCC.

Las acciones extraordinarias de protección interpuestas ante los órganos judiciales respectivos, serán remitidas a la Corte Constitucional de manera electrónica en conjunto con la fe de presentación de la demanda y una copia de la decisión judicial impugnada. Una vez que la Corte Constitucional reanude la atención presencial, se dispondrá la remisión de los expedientes físicos.



**RAZÓN.-** Siento por tal que, luego del procesamiento de las observaciones que fueron discutidas en sesión de la Tercera Sala de Selección, llevada a cabo mediante videoconferencia el 27 de mayo de 2020, el auto que antecede fue suscrito por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría el 01 de junio de 2020. Lo certifico.-

CYNTHIA  
PAULINA SALTOS  
CISNEROS

Firmado digitalmente  
por CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS  
Fecha: 2020.06.02  
14:44:49 -05'00'

**Paulina Saltos Cisneros  
PROSECRETARIA GENERAL**

CONFIDENTIAL

Section 100-100000-100 is a confidential document. It contains information that is not to be disclosed to the public. This document is the property of the Department of Justice and is to be kept confidential. It is to be stored in a secure location and only authorized personnel are to have access to it. Any unauthorized disclosure of this information is a violation of the law.

CONFIDENTIAL

## Jenny Evelin Carmita Vera Loor

---

**De:** Wilton Vicente Guaranda Mendoza  
**Enviado el:** miércoles, 10 de junio de 2020 8:56  
**Para:** Jenny Evelin Carmita Vera Loor  
**Asunto:** RV: Notificación Auto 1561-19-JP  
**Datos adjuntos:** Auto 1561-19-JP.pdf

Remito para dar cumplimiento a lo requerido por la Corte Constitucional

**De:** Jonathan Carrera [mailto:jonathan.carrera@cce.gob.ec]  
**Enviado el:** martes, 2 de junio de 2020 15:17  
**Para:** Wilton Vicente Guaranda Mendoza; Hugo Rafael Velasco Acosta; Celia Esperanza Garcia Merizalde  
**CC:** Paulina Saltos  
**Asunto:** Notificación Auto 1561-19-JP

Buenas tardes

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**

De mis consideraciones:

Por disposición de la Dra. Paulina Saltos Cisneros Prosecretaria General de la Corte Constitucional, remito el Auto dictado el **27 de mayo de 2020**, por la **Tercera Sala de Selección de la Corte Constitucional** (conformación de 15 de agosto de 2019), dentro de la causa de Jurisprudencia No. **1561-19-JP**, referente a la Acción de Protección Nro. **13573-2019-00260**.

Lo que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Jonathan Carrera Sánchez  
**SECRETARÍA GENERAL**

William W. ...  
...  
...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...